**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LOS LÍMITES DE APORTACIONES APLICABLES PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE Y REGISTRARSE COMO UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN LA ENTIDAD**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley de Partidos:** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Lineamientos:** | Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Proceso Electoral Extraordinario:** | Proceso Electoral Local Extraordinario para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco 2024 – 2025. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Fines del Instituto

De conformidad con el artículo 9, apartado C, base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, así como la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.

## Integración del órgano superior de dirección

En términos del artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Dicho órgano electoral, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Órganos centrales del Instituto

De acuerdo con el artículo 105 numeral 1 de la Ley Electoral los órganos centrales del Instituto son los siguientes:

1. Consejo Estatal;
2. Presidencia del Consejo Estatal;
3. Junta Estatal Ejecutiva;
4. Secretaría Ejecutiva, y
5. Órgano Técnico de Fiscalización.

## Integración de la Junta Ejecutiva

El artículo 118 numeral 1 de la Ley Electoral establece que la Junta, será presidida por la Consejera o el Consejero Presidente y se integrará con la Secretaría Ejecutiva y con las personas titulares de las Direcciones de Organización Electoral y Educación Cívica; y de Administración.

## Criterio de interpretación

El 26 de abril de 2019, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG218/2019, aprobó el criterio de interpretación relativo a la competencia del Instituto para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

## Lineamientos para la verificación

El 30 de octubre de 2024, mediante acuerdo INE/CG2300/2024, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local a partir del año 2025, los cuales establecen los criterios y elementos para que las organizaciones ciudadanas puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local, los documentos con los que los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, cuya militancia se localice en más de un padrón de personas afiliadas, deberán acreditar la membresía de ésta, así como los procedimientos que los organismos electorales y el INE seguirán para evaluar el cumplimiento de estos requisitos.

## Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales

El 11 de diciembre de 2024, mediante acuerdo CE/2024/105, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, los cuales tienen como propósito regular el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse y registrarse como un partido político local ante este Instituto.

## Período para notificar el aviso de intención

De conformidad con el artículo 43 de la Ley Electoral, las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituir un partido político local notificaron ese propósito al Instituto en el mes de enero del año en curso.

# Considerando

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; y resolver, en los términos de dicha Ley, el otorgamiento de los registros a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas, así como lo relativo sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la propia Ley, emitiendo la declaración correspondiente y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Derecho de asociación de las y los ciudadanos

Que, el artículo 35 fracciones II y III de la Constitución Federal establece que, es derecho de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los cargos de elección popular a través de la solicitud de registro que efectúen los partidos políticos, o de manera independiente, así como asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Sobre ese derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, pues propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación, pero tampoco es absoluto o ilimitado, pues del propio texto del artículo 9o. constitucional se advierte que su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y llevarse a cabo por ciudadanas y ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con el artículo mencionado .

Acorde a lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral .

## Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 3 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas. También, en el artículo 41 constitucional referido, se dispone que sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

## Requisitos para constituir un partido político local

Que, el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos dispone que, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local, que corresponda. En ese sentido, para que una organización ciudadana sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

1. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
2. Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
3. Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

## Procedimiento para constituir un partido político local

Que, el artículo 11 numeral 1 de la Ley de Partidos establece que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el organismo electoral que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gubernatura, tratándose de registro local.

## Fiscalización de las organizaciones ciudadanas

Que, de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Ley de Partidos, a partir del momento del aviso a que se refiere el numeral 1 de dicho artículo, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

## Rendición de informes

Que, los artículos 11 numeral 2 de la Ley de Partidos y 43 de la Ley Electoral disponen que, la organización interesada en constituir un partido político deberá informar mensualmente al INE del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el criterio de interpretación contenido en el acuerdo INE/CG218/2019 aprobado por el Consejo General del INE, el artículo 72 primer párrafo de los Lineamientos establece que, a partir de la presentación del aviso de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local, las organizaciones interesadas tendrán la obligación de informar de forma mensual dentro de los primeros diez días de cada mes al Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, conforme al Reglamento de Fiscalización y a las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y dicho órgano.

Además, en términos del segundo párrafo del artículo señalado, para el caso de que la Organización solicitante no cumpla con informar mensualmente al Órgano Técnico de Fiscalización del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, así como por incumplir con las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización, el Consejo Estatal podrá negar el registro a la Organización solicitante.

## Límite de aportaciones aplicables para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituir un partido político local

Que, cualquier persona ciudadana tiene la opción de participar libremente en la conformación de un partido político, de acuerdo con sus convicciones e ideología; además, esta participación puede realizarse de diversas maneras, incluso a través de aportaciones en dinero o en especie a la Organización que tenga por objeto constituir un partido político local.

No obstante, tratándose de las aportaciones, a diferencia de los partidos políticos, respecto de los cuales la Constitución Federal, estableció una reserva de ley para fijar los montos máximos de aportaciones de simpatizantes y militantes, en el caso de las Organizaciones Ciudadanas no se señalan límites a sus ingresos y gastos para su constitución como partidos políticos y tampoco se señala expresamente un límite individual a las aportaciones de personas simpatizantes o asociadas.

En ese sentido, conforme a los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, algunas de las restricciones reguladas en la ley para los partidos políticos resultan aplicables a las Organizaciones Ciudadanas en proceso de constitución de un ente de tal naturaleza, pues son sujetos de fiscalización de los recursos que utilizan.

Así, la Ley de Partidos en su artículo 56, numeral 2, inciso d) establece un límite anual a las aportaciones individuales de los simpatizantes equivalente al 0.5% del tope de gastos de la elección presidencial inmediata anterior para poder ejercer su derecho de participación política. Disposición que tiene como propósito evitar individualmente que algunas personas realicen aportaciones trascendentales que puedan generar compromisos partidistas, e incluso, para evitar aportaciones de personas prohibidas.

La regla antes referida, se estima aplicable a las Organizaciones Ciudadanas, pues con ella se busca un fin legítimo al acotar la intervención que tiene una sola persona en el proceso de constitución de un partido político y posteriormente en la toma de decisiones en caso de obtener su registro.

Dicha medida, resulta idónea, en la medida en que establece un límite individual a las aportaciones de simpatizantes evitando que la intervención de una sola persona en los asuntos públicos de un partido político se traduzca en una injerencia indebida, de tal forma que una vez constituido el partido político atienda a diversos intereses y no a los de uno de sus simpatizantes.

Asimismo, resulta necesaria, ya que representa el mecanismo que las personas legisladoras consideraron adecuadas en la Ley de Partidos para situaciones similares, al establecer un límite de aportaciones para los partidos políticos.

En este sentido, aunque los límites de aportaciones podrían interpretarse como aplicables exclusivamente a los partidos políticos ya constituidos, lo cierto es que las Organizaciones Ciudadanas que buscan convertirse en partidos políticos comienzan a regirse por las reglas de fiscalización electoral desde el momento en que manifiestan formalmente su intención de constituirse como tales.

Es así como, considerando que las Organizaciones Ciudadanas constituyen sujetos de interés público, en cuanto pretenden transformarse en un partido político, se estima conveniente establecer un límite individual a las aportaciones en dinero y en especie que reciban y que destinen a las actividades que les establece la ley para obtener su registro.

Para tal efecto, este órgano electoral considera que los porcentajes establecidos en el artículo 56 numeral 2 incisos b) y d) de la Ley de Partidos son adecuados, proporcionales y razonables, en función del propósito de las Organizaciones Ciudadanas; de ahí que, los límites de aportaciones de las candidaturas y simpatizantes para el ejercicio 2025 establecidos por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2024/103, se hagan extensivos a las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituir un partido político local.

A partir de estos argumentos, los límites individuales de aportaciones aplicables para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituir un partido político local se obtienen de aplicar el 0.5 por ciento sobre el tope de gasto para la elección a la Gubernatura inmediata anterior, resultando lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Tope de gastos para la elección de la Gubernatura 2023-2024**  **CE/2023/048** | **Aportación individual de simpatizantes (0.5% del tope de gastos para la elección a la Gubernatura inmediata anterior)** |
| **A** | **C= A × 0.5%** |
| **$15’172,034.00** | **$75,860.17** |

Por otra parte, con la finalidad de que las Organizaciones Ciudadanas que participan en la constitución de un partido político cumplan con la obligación que señala el artículo 43 de la Ley Electoral relativa a la presentación del informe relacionado con el origen y destino de sus recursos, y en general, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, se considera viable la implementación de un Calendario en el que se determine con claridad y precisión las fechas límite para la entrega de sus informes de ingresos y egresos, los plazos de los que dispone el Órgano Técnico de Fiscalización para su revisión y emisión del oficio de errores y omisiones, así como del que disponen las organizaciones para dar respuesta a los mismos.

Es así, como se establece el siguiente Calendario como una herramienta meramente ilustrativa, pues los plazos para tales actividades se encuentran clara y específicamente establecidas en los artículos 77, 83 y 84 de los Lineamientos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Mes** | **Fecha límite para la presentación del informe mensual del origen y destino de recursos de las asociaciones de ciudadanos (10 días)** | **Notificación del oficio de errores y omisiones (20 días)** | **Respuesta al oficio de errores y omisiones (10 días)** |
| **Abril** | **12 de mayo de 2025** | **9 de junio de 2025** | **23 de junio de 2026** |
| **Mayo** | **10 de junio de 2025** | **8 de julio de 2025** | **22 de julio de 2025** |
| **Junio** | **10 de julio de 2025** | **7 de agosto de 2025** | **21 de agosto de 2025** |
| **Julio** | **11 de agosto de 2025** | **9 de septiembre de 2025** | **24 de septiembre de 2025** |
| **Agosto** | **10 de septiembre de 2025** | **9 de octubre de 2025** | **23 de octubre de 2025** |
| **Septiembre** | **10 de octubre de 2025** | **7 de noviembre de 2025** | **24 de noviembre de 2025** |
| **Octubre** | **10 de noviembre de 2025** | **9 de diciembre de 2025** | **13 de enero de 2026** |
| **Noviembre** | **10 de diciembre de 2025** | **9 de enero de 2026** | **23 de enero de 2026** |
| **Diciembre** | **12 de enero de 2025** | **11 de febrero de 2026** | **25 de febrero de 2026** |
| **Enero/2026** | **10 de febrero de 2026** | **10 de marzo de 2026** | **25 de marzo de 2026** |

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se aprueban los límites individuales de aportaciones aplicables para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse y registrarse como un partido político local en la entidad, de conformidad con lo siguiente:

Las personas físicas que realicen aportaciones en dinero o especie a las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse y registrarse como un partido político local, tendrán como límite anual individual la cantidad de **$75,860.17 (setenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos 17/100 m. n.).**

**Segundo.** Asimismo, se aprueba el Calendario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización a cargo de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse y registrarse como un partido político local en la entidad, de conformidad con el considerando 2.8 del presente acuerdo.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente acuerdo, a las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse y registrarse como un partido político local en la entidad acreditadas ante este Instituto.

**Cuarto.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día dieciséis de abril del año dos mil veinticinco, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beaurregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |